

HERMINSO PÉREZ ORTÍZ
Abogado
UNIVERSIDAD JAVERIANA

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Referencia: Declarativo por simulación.
FREDY ANTONIO SÁNCHEZ contra **JORGE CABRALES ROMERO** y otros.
Radicación No. 54498400300120210048801.

En mi condición de apoderado especial del accionante en el proceso de la referencia me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 17 de enero de 2023, aclarado y modificado en proveído de este 30 de marzo de 2023, únicamente en lo que respecta a la negación de la práctica de la prueba de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** e **INSPECCIÓN ACOMPAÑADA DE PERITO CONTABLE**, circunscrita al demandado **JORGE CABRALES ROMERO**, así como sobre la no admisión de los **DOCUMENTOS PÚBLICOS** emanados del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

I. Se ha advertido en reiteradas ocasiones que la prueba de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** se refiere a la persona del demandado **JORGE CABRALES ROMERO**, y no simplemente al establecimiento de comercio **RADIO SONAR**. La contabilidad del establecimiento de comercio, si bien forma parte de la contabilidad general del propietario, es apenas una parte específica de la misma. El propio **CABRALES ROMERO** informó que su domicilio y residencia se ubican en un lugar diferente al de las oficinas donde se intentó la diligencia. Esta es la razón por la que el *a quo*, en el auto del 13 de julio de 2022, ordenó a **CABRALES ROMERO** que allegara **sus** documentos contables, sin importar el lugar de archivo, y no solamente los relativos a la **EMISORA**, sino **TODA** su contabilidad personal. Cuando el Despacho sostiene que, en el auto referido, “*el ad quo no decretó ninguna exhibición de documentos, pues lo que se hizo fue un requerimiento judicial a los demandados para que de manera directa aportasen los documentos...*”, desconoce que la exhibición se materializa presentando los documentos ante el Juez “*en la respectiva audiencia*” (cfr. artículos 266 y siguientes del C. G. del P.), y no otra cosa fue lo que se ordenó.

Es de tener presente, por otra parte, que el señor **CABRALES ROMERO** no se opuso a la **EXHIBICIÓN** en los términos del artículo 267.

Sin embargo, después el *a quo* distorsionó y confundió todo, hasta dar al traste con la práctica de la prueba, pues inopinadamente se convenció de que los documentos a exhibir e inspeccionar eran los del establecimiento de comercio **EMISORA RADIO SONAR** y no los del demandado **CABRALES ROMERO**, aunque aquellos sean una parcialidad de estos últimos.

En conclusión, se tiene que, sin importar las vicisitudes de la diligencia del 3 de noviembre de 2022, es lo cierto que no se practicó la prueba de **EXHIBICIÓN** e **INSPECCIÓN** de los documentos contables del demandado **JORGE CABRALES ROMERO**.

II. Según el artículo 327-3 del C. G. del P., en sede de segunda instancia pueden pedirse y decretarse pruebas (en este caso simplemente admitirse), “*Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*”. Los documentos públicos provenientes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aunque en efecto hayan sido expedidos con anterioridad a la radicación de la demanda, en realidad *versan* sobre un hecho nuevo acontecido el **16 de septiembre de 2022**¹: la salida del aire de la emisora **RADIO SONAR** (dial **1260** en amplitud modulada) y la consiguiente clausura del establecimiento de comercio. Se trata de un **hecho notorio** que no requiere prueba según las voces del artículo 167, inciso último, del estatuto procesal. Los documentos del Ministerio informan, patentizan y dan razón cierta de ese hecho sobreviniente, en cuanto constituyen su causa eficiente. No importa que sean anteriores a las oportunidades probatorias de primera instancia, lo que importa es que explican jurídicamente el aspecto fáctico devenido un año después. El Despacho parece confundir lo *fáctico* con lo *formalmente jurídico*. Cuando, en el caso de elementos documentales, la regla citada exige que “*versen sobre hechos ocurridos después...*”, se refiere a acontecimientos temporalmente ubicados más allá de lo inicialmente previsto, no a las fechas de elaboración, producción o expedición de los documentos. Y está fuera de toda discusión que el *hecho sobre el que versan* ocurrió el 16 de septiembre de 2022, pues la emisora fue cerrada como consecuencia de los actos administrativos dictados por la autoridad competente. Que el señor **CABRALES ROMERO** los desacatara de manera fraudulenta durante lapso tan prolongado e hiciera creer al público que operaba legalmente, patentiza la novedad de este aspecto fáctico.

Por otra parte, en el contexto de este análisis quizá no esté de más recordar los deberes previstos en el artículo 42, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso. Porque los demandados ocultaron todo el tiempo esta circunstancia y, antes bien, convencieron al *a quo* de que la emisora **RADIO SONAR** opera legalmente y que sus ingresos permiten atender las deudas del señor **CABRALES ROMERO**, entre ellas la del demandante **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**.

Los documentos son visible e indiscutiblemente útiles para la formación del convencimiento. Sigue sorprendiendo que el Despacho niegue la *conducencia* y *pertinencia* de los documentos allegados, entre los cuales se encuentran las resoluciones que decidieron y confirmaron el archivo definitivo del expediente y cancelación de la licencia de operación de la emisora **RADIO SONAR**, de propiedad del demandado **JORGE CABRALES ROMERO**, por falta de pago de sus obligaciones financieras, en firme desde **junio de 2012**. En primer lugar, explican los motivos del cierre de la emisora y son altamente indicativos de la situación patrimonial del demandado **CABRALES ROMERO**, quien, a partir de entonces, supo que tendría que cerrar el negocio y dejar de percibir los ingresos derivados del mismo. Por lo que es injustificable que después vendiera un inmueble por un precio irrisorio y donara otro, insolventándose en perjuicio de sus trabajadores. Por otra parte, no son tan lejanas las fechas, como aduce el Despacho, pues las reclamaciones laborales del demandante datan del año 2012 y son, incluso, anteriores. Además, el señor **CABRALES ROMERO** tenía o debía tener perfecta

¹ La petición de información dirigida al Ministerio se radicó de manera casi inmediata, el día 20 de septiembre de 2022.

conciencia de las deudas con sus trabajadores. Con todo, la señora Juez no se percata de que el señor **CABRALES ROMERO** también pidió la revocación directa de los actos administrativos y que la decisión y notificación de esta solicitud es muy próxima, casi que inmediata, a la de la celebración de la compraventa de Lote "Bermejál". De modo que la prueba no sólo es conducente y pertinente, sino muy útil, valiosa y eficaz.

La trascendencia de los documentos es palmaria si se considera que *el aquo* estimó en el fallo recurrido que la **EMISORA** es un bien suficiente para responder por el pago de las deudas del señor **CABRALES ROMERO**.

Los actos administrativos son manifiestamente conducentes y pertinentes para apuntalar aún más la *causa simulandi* que originó la simulación de los negocios denunciados, además de establecer el patrón de conducta defraudatoria. Los documentos prueban que **CABRALES ROMERO** se redujo a la insolvencia absoluta y que la emisora no es un bien cuya explotación le permita responder por sus deudas.

Atentamente,



HERMINSO PÉREZ ORTÍZ _____

T. P. No. 61.398

Declarativo por simulación. FREDY ANTONIO SÁNCHEZ contra JORGE CABRALES ROMERO y otros. Radicación No. 54498400300120210048801.

Herminso Perez Ortiz <herminsoperez2@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 16:55

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA-3.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto recurso de reposición con destino al proceso de la referencia.

Saludo atento,

HERMINSO PÉREZ ORTÍZ